

CAPITULO UNDECIMO.

Del término de prueba, siendo mayores los litigantes; cómo se cuenta; desde cuando corre; y si durante él se podrá suspender y practicar otra cosa.

- §. 1. ¿Que es dilacion, y cuantas clases hay de términos?
2. Facultades de los jueces para conceder términos y restringirlos.
3. Término ordinario que la ley concede para probar en las causas civiles.
4. Requisitos necesarios para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario.
5. ¿Que término se podrá pedir cuando el hecho que se intenta probar haya acaecido en América, ó en otros parages remotos?
- 6 y 7. Los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal. ¿Como deberán las partes pedir la próroga del que se les hubiere dado?
8. El término probatorio es comun á entrambas partes; y ¿cuando empieza á correr?
9. ¿Desde cuando se cuenta el tiempo de la próroga?
10. Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término por que es continuo.
11. Los jueces reciben á veces los autos á prueba por *via de justificacion* con término limitado.
12. Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes por su orden los autos, para formar sus respectivos interrogatorios.
13. Orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio.
14. ¿En que tiempo han de ser examinados los testigos?
15. Continuacion de lo mismo.
16. ¿De cuantos modos pueden redargüirse de falsos los instrumentos públicos?
17. ¿Que deberá hacerse para remover todo vicio ó sospecha de falsedad ó suplantacion de los instrumentos cuando son redargüidos de falsos civilmente?
18. No deben extraerse de los archivos los padrones y papeles originales para hacer pruebas de cualquiera clase que sean.
19. Mientras dure el término probatorio, ninguna cosa se puede hacer mas que la prueba. Suspension del término de esta.
20. ¿Desde cuando empieza dicha suspension?
21. Si en los dias que se señalaron y mediaron antes de notificarse la suspension, se juramentaron algunos testigos, pueden ser examinados durante ella.

22. ¿Que auto deberá dar el juez cuando desiere á la peticion que hace una de las

pártes solicitando la suspension del término probatorio.

Dilacion en el language forense es lo mismo que término ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial. El término se divide en *legal*, *judicial* y *convencional*. Llámase legal el que concede la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez ni de los litigantes; judicial es, el que concede el juez por disposicion ó con permiso de la ley; y convencional, el que se conceden mutuamente las partes. El término probatorio es el que se da al que quiere acreditar su derecho, ó el que se concede al actor y reo para probar su intencion y sus excepciones despues de contestado el pleito.

3. Puede el juez conceder á los litigantes el término que contemple necesitan para probar su intencion; pues está en su arbitrio abreviarlo, segun forme juicio por los méritos del proceso, calidad de las personas, cantidad y distancia del pueblo en que ha de hacerse la prueba, mas no ampliar el prescrito por la ley, porque esta se lo prohíbe expresamente (1); á menos que haya causa justa para ello, y se pruebe; en cuyo caso no solo puede abreviado y restringirlo, sino tambien revocar el concedido y ampliar todos los legales, aunque esten prefinidos con palabras restrictivas ó taxativas (2); porque como las leyes se establecieron para los casos comunes, y los legisladores no pudieron tener presentes los extraordinarios que pueden ocurrir, ni se puede autorizar de justo el que por falta de término suficiente queden indefensos los litigantes, dejaron al prudente arbitrio del juez su ampliacion, restriccion y revocacion (*).

1 Leyes 1 y 3. tit. 10. lib. 11 Nov. Rec.

2 Ley 3. tit. 15. Part. 3. y dicha ley 1. tit. 10. lib. 11. Nov. Rec.

* Los intérpetres arrogándose la mayor autoridad, y haciéndose superiores á la misma ley, dan á los jueces amplias facultades para prolongar las dilaciones. El legislador instruido por una dilatada experiencia de la malicia de los litigantes, cortó los términos para abreviar los pleitos; y á pesar de esto los intérpetres

parece que se empeñan en eternizarlos, abriendo una anchurosa puerta á los enredos y fraudes. La ley conoce que los males que pueden originarse de no quebrantar ó de observar con todo rigor los términos, son muy pocos en comparacion de los innumerables que pueden ocasionar su violacion, y sin embargo, los intérpetres solo tratan de evitar los primeros sin poner la atencion en los segundos. *Febrero reformado.*

3. Supuesto lo referido, debo sentar que el término ordinario que la ley concede perentoriamente en las causas civiles (1), es el de ochenta, y ciento veinte dias: de ochenta cuando la prueba de testigos se ha de hacer dentro de los puertos del lugar ó provincia en que el pleito se controvierte; y de ciento veinte, cuando se ha de evacuar fuera de ellos, que la ley llama de *puertos allende*. Si todos los testigos existen fuera del reino ó en provincias ultramarinas, v. gr. en las islas Canarias, puede el juez conceder seis meses, ó el que con atencion á la distancia del pueblo del litigio, cantidad y calidad del negocio y personas que litigan, conceptúe suficiente para que estas justifiquen lo que les convenga, y no queden indefensas por falta del competente (2); de lo cual parece se infiere que si parte de la prueba se ha de evacuar dentro, y parte fuera, deberá hacerse cada una en el término que está asignado respectivamente, y no toda fuera del de los ochenta dias, porque para los testigos que estan de puertos adentro no concede mas la ley; pero como ella no hace mencion de este caso ni lo prohíbe, y como el término es comun á los colitigantes, y hasta que espire no se ha de hacer publicacion, ni se les irroga detrimento; se les permite en dicho caso hacer su total prueba pasados los ochenta dias, y no se anula por esta razon, lo cual he visto practicar asi.

4. Para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario, son precisas de parte del que lo pretende cuatro cosas. 1.^a Que lo pida juntamente con el ordinario, ya sea cuando la causa se recibe á prueba ó cuando se proroga, de modo que se verifique correr ambos á un propio tiempo; porque despues de pasado el ordinario, está prohibido al juez conceder el ultramarino. 2.^a Que mencione los nombres y apellidos de los testigos de que intenta valerse y el parage de su residencia, y que dentro de treinta dias perentorios justifique no solo que se hallan en aquel, sino que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió; y lo mismo procede cuando estan fuera del reino. 3.^a Que jure no pide el término maliciosamente por deferir ó alargar el pleito. 4.^a Que deposite luego la cantidad que parezca al juez de la causa para las costas que el colitigante haga en ir ó enviar persona al pueblo en que dice hallarse los testigos, á fin de conocerlos y verles presentar y juramentar, pues no siendo

1 En las criminales es absolutamente arbitrario en el juez (segun la necesidad del reo para que no quede indefenso), por-

que no lo hay prefinido.

2 Leyes 1, 2, 3 y 4. tit. 10. lib. 11. Nov. Rec.

pobre ó el fisco, debe ser condenado en ellas si no prueba su intencion (1).

5. Si el hecho que se intenta probar hubiere acaecido en las Indias ó en otros parages remotos, y los testigos existen en ellos, se ha de pedir el término de año y medio, dos ó mas, segun la distancia, y el juez debe conceder el competente. Este término es ordinario, y como tal se debe pretender, y no como ultramarino, pues este se llama asi cuando el hecho pasó en esta península, y los testigos con quienes se ha de justificar se hallan en parage ultramar, mas no cuando sucedió allá; en cuyo caso, como es accidental el que la demanda se ponga aqui, y es de creer que los testigos existen en su tierra, cesa la presunción de malicia; á cuya consecuencia no se necesitan para su peticion y concecion ninguno de los requisitos que para el ultramarino, como tampoco cuando la prueba se ha de hacer dentro del reino, porque las leyes nada dicen en este punto; bien que la parte debe expresar el lugar en que existen los testigos, para que su contrario pueda ir á enviar á conocerlos y verlos juramentar, porque de lo contrario no podrá practicarlo ni tacharlos; pero no se debe prorogar sin causa justa é impedimento probado, cual es la falta de embarcacion ú otra semejante, ni concederse restitucion, segun se colige del espíritu y contexto de las leyes citadas (2); y asi se observa.

6. Como los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal, los reciben por quince ó veinte dias, ó por el que les parece, segun lo tienen por conveniente, atendida la naturaleza de la causa; en cuya atencion, si los litigantes quieren gozar integramente del ordinario, y que se entienda ser el mismo y no otro nuevo, deben pretender una ó mas veces que se prorogue, y para que se acceda á la próroga es indispensable que la soliciten dentro del concedido; pues si ocurren á pedirla despues de pasado, y este es todo el legal, no debe prorogarlo; si bien en el caso de que el primero sea limitado, y el litigante jure y justifique que durante él estuvo imposibilitado de hacer su prueba, podrá el juez conceder hasta cuarto plazo, el cual será nuevo término, y no el mismo ni prorogacion de él (3); pues no hay que prorogar por haber espirado; y asi lo que entonces se debe hacer es dar

1 Dichas leyes 1, 2, 3 y 4 tit. 10, lib. 11. Nov. Rec. Gutierr. lib. 1. *Pract. quest.* 56. *Cur. Filip.* §. 16 num. 11, 12, y 13. part. 1.

2 Gutierr. lib. 1. *Pract. quest.* 55. *Cur. Filip.* alli, num. 14 y 15.

3 Leyes fin. tit. 15. y 34. tit. 16. Part. 2. *Cur. Filip.* dicho §. 16. num. 4.

traslado de la pretension al contrario, mandando que con lo que dijere ó no, dentro de tercero dia se traiga. Este auto se le hace saber, y si contradice la pretension, y quien la hizo no justifica á lo menos sumariamente el impedimento que tuvo para probar en el primer término y no usar de él, ó para pedir la prorogacion, ú otra causa justa, no debe deferir el juez á su comision, y si desiere se puede apelar (1); lo cual se practicó á mi instancia en dos pleitos que seguí en la Corte, pues por haber espirado el primer término de veinte dias en el anterior á aquel en que se pidió, teniendo en su poder los autos el actor sin justificar la imposibilidad, me opuse á la próroga y nueva comision, y se le denegó. Sin embargo, si la consiente el contrario, ó no la contradice, puede concedérsele, aunque no jure ni justifique, y valdrá la prueba que en ella se haga (2). En esto tienen mucho lugar la equidad y arbitrio del juez, atendida la naturaleza de la causa, el término que pasó, y el motivo ocurrido para no haber pretendido su prorogacion; y asi, para que la parte no quede indefensa, respecto no haber ley que trate de este caso específico, podrá no prorogar el término que espiró, porque no hay materia sobre que recaiga la prorogacion, sino conceder por equidad el que estime competente, para que en él haga la parte su prueba; de modo, que por defecto del suficiente no alegue estar indefenso. El término probatorio corre de momento á momento desde el dia de su notificacion última exclusive, segun naturalmente corren los dias, y de este modo se debe contar; por cuya razon si acude la parte á pedir su prorogacion á la hora de audiencia del siguiente al en que espiró el concedido, ya no llega á tiempo por no ser dentro de él; y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella.

7. Si la parte pide la próroga dentro del término, se le ha de conceder llanamente, y aunque sea para probar hecho acaecido de puertos allá, no necesita expresar causa, ni mas de que tiene que hacer su prueba fuera de estos, por existir allá algunos de sus testigos, puesto que la ley no previene otro requisito. En este caso se entiende continuar el mismo término, no obstante que la prorogacion se decreta mucho despues de pasado el anterior, pues la omision ó imposibilidad del juez en no decretarla cuando se pide, ó del escribano en darle cuenta, como que no es culpa de la parte ni está en su mano; no debe da-

1 Salg. de reg. part. 2. cap. 1. num. 2. Cap. fin. de accus. lib. 6. Marant. de 118. Cur. Filip. dicho §. 16. num. 35 y 37. dilacion. num. 12.

traslado de la pretension al contrario, mandando que con lo que dijere ó no, dentro de tercerodia se traiga. Este auto se le hace saber, y si contradice la pretension, y quien la hizo no justifica á lo menos sumariamente el impedimento que tuvo para probar en el primer término y no usar de él, ó para pedir la prorogacion, ú otra causa justa, no debe deferir el juez á su comecion, y si defiere se puede apelar (1); lo cual se practicó á mi instancia en dos pleitos que seguí en la Corte, pues por haber espirado el primer término de veinte dias en el anterior á aquel en que se pidió, teniendo en su poder los autos el actor sin justificar la imposibilidad, me opuse á la próroga y nueva concesion, y se le denegó. Sin embargo, si la consiente el contrario, ó no la contradice, puede concedérsele, aunque no jure ni justifique, y valdrá la prueba que en ella se haga (2). En esto tienen mucho lugar la equidad y arbitrio del juez, atendida la naturaleza de la causa, el término que pasó, y el motivo ocurrido para no haber pretendido su prorogacion; y asi, para que la parte no quede indefensa, respecto no haber ley que trate de este caso específico, podrá no prorogar el término que espiró, porque no hay materia sobre que recaiga la prorogacion, sino conceder por equidad el que estime competente, para que en él haga la parte su prueba; de modo, que por defecto del suficiente no alegue estar indefenso. El término probatorio corre de momento á momento desde el dia de su notificacion última exclusive, segun naturalmente corren los dias, y de este modo se debe contar; por cuya razon si acude la parte á pedir su prorogacion á la hora de audiencia del siguiente al en que espiró el concedido, ya no llega á tiempo por no ser dentro de él; y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella.

7. Si la parte pide la próroga dentro del término, se le ha de conceder llanamente, y aunque sea para probar hecho acaecido de puertos allá, no necesita expresar causa, ni mas de que tiene que hacer su prueba fuera de estos, por existir allá algunos de sus testigos, puesto que la ley no previene otro requisito. En este caso se entiende continuar el mismo término, no obstante que la prorogacion se decreta mucho despues de pasado el anterior, pues la omision ó imposibilidad del juez en no decretarla cuando se pide, ó del escribano en darle cuenta, como que no es culpa de la parte ni está en su mano; no debe da-

1 Salg. de reg. part. 2. cap. 1. num. 2. Cap. fin. de accus. lib. 6. Marant. de 118. Cur. Filip. dicho §. 16. num. 35 y 37. dilacion. num. 12.

aunque se haya decretado antes no se hizo saber hasta mucho despues. Todo esto se practica asi en la corte, que debe servir de regla á todo el reino, al modo que en las causas criminales manda expresamente la ley 4. tit. 32. lib. 12. Nov. Rec. que los términos y dilaciones que se guardan en la Corte se guarden en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y no otros diversos de ellos, no obstante el uso contrario (*); pues cuando hay dos opiniones contrarias se ha de seguir la mas usada y recibida (1). Cuando alguna de las partes pide término para despachar los autos por verse apremiada, debe contarse el que se la conceda no desde el dia en que los toma, sino desde el siguiente al de su notificacion inclusive: pasado el concedido, aunque haya tomado los autos dos dias antes de espirar este, se la puede apremiar á volverlos, porque de lo contrario seria mayor que el que tal vez pretendió y el juez le concedió.

10. Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término, porque es continuo en este caso: asi como para apelar corre y se deben contar igualmente segun derecho (2). Si las ferias son repentinas, y por esta causa padece detrimento la parte, debe ser restituida por todo el tiempo que duraron, y para que no quede indefensa por defecto del competente, y evitar dudas (bien que no debe haberlas, pues el testigo puede ser examinado en ellos, habiendose juramentado en dia util), ha de pedir al juez que habilite los dias feriados, y los suspenda, á lo cual debe deferir, y de esta suerte se consigue que todos sean útiles. Si repentinamente sucede alguna suspension de tribunales, v. gr. por parto de reina ó princesa ú otra causa semejante, despues que se abran ha de pretender se declare haber estado suspenso el término, á lo que tambien debe deferir el juez, mas no si no lo pide, porque le está prohibido interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada, lo cual he visto practicar y declarar en la Corte; porque como caso inopinado y de que la parte estaba ignorante, no le debe perjudicar el no haber ocurrido á pedir la suspension ó habilitacion, y asi ha de ser restituida, aunque sea mayor de edad. En la requisitoria ó des-

* No osaré yo afirmar que la práctica de la Corte en orden á los términos de las causas civiles debe servir de regla á todo el reino, ya por que no hay ley en que apoyarlo, y ya porque la citada solo habla de las dilaciones en las causas criminales haciendo tres veces mencion de estas, sin que haya expresion que pueda

referirse ó comprender los términos de aquella. *Febrero reformado.*

1 Mejor sería decir que habiendo dos opiniones contrarias, deben examinarse ambas detenidamente para adoptar la mas razonable, sólida y conforme á derecho. *Febrero reformado.*

2 Ley 24. tit. 23. Part. 3.

pacho exhortatorio que se expida para hacer probanza fuera del territorio del juez que conoce de la causa, se ha de expresar qué dia se recibió esta á prueba, cuánto término está pasado y cuánto falta, para que la parte no se descuide en presentar sus testigos en tiempo habil, ni sea perjudicada por este defecto, ni pueda alegar ignorancia.

11. Reciben muchas veces los jueces lisa y llanamente los autos á prueba *por via de justificacion* con término limitado; v. gr. veinte ó treinta dias, y suelen prorogarlo hasta los setenta y nueve, añadiendo algunos la cualidad de que el término sea *preciso y perentorio*, y entonces no defieren á la prorogacion sin causa. Este modo de actuar que ha introducido la práctica, es legal sin embargo de que las leyes no hablan expresa y terminantemente de él, y se funda en que como el espíritu de estas se dirige á que cuanto antes se dé la justicia al que la tenga, y no se eternicen los pleitos, confiriendo por esto á los jueces la potestad de restringir ó abreviar el término; cuando advierten que los litigantes pueden probar su intencion brevemente, ó que les falta algun adminículo para hacerla mas espedita, limitan el término legal, y queda en su arbitrio el prorogarlo ó no; en cuyo caso asi como en el auto regular de publicacion se dice: *Hácese en este pleito publicacion de probanzas, se pone de esta suerte: De las justificaciones hechas se comunica traslado recíproco á las partes; bien que en la sustancia es lo mismo* (1).

12. Recibida la causa á prueba han de tomar las partes por su orden los autos para formar sus respectivos interrogatorios, y pedir se compulsen con citacion contraria los instrumentos que les conviene presentar segun lo alegado, y que se comprueben los producidos antes, si estan redargüidos de falsos civilmente, por no ser los originales, y haberse sacado sin la referida citacion; pues que si no se redarguyeron, es superfluo pretender su comprobacion, por ser visto no dudar de ellos; y no han de solicitar se compulsen los que señalaren, sino señalarlos, porque no se debe admitir ni admite señalamiento absolutamente indefinido; aunque sí siéndolo en parte de cosa determinada y cierta, v. gr. de tal libro de casados las partidas que señale, de tal convenio ó estatuto, las condiciones, artículos ó ca-

1 Aunque los jueces tienen facultad para restringir el término probatorio, suelen seguirse de esto graves inconvenientes, como advierte el señor Conde de la Cañada, y para evitarlos observan ya los tribu-

nales en la sentencia ó auto de prueba, recibir la causa á ella por los ochenta dias de la ley comunes á las partes. *Instit. pract. part. 1. cap. 8. num. 10 y 11.*

pítulos que le convengan &c. Si conviene á las partes probar algunos particulares nuevos concernientes á la accion intentada, que por olvido no hayan alegado, pueden alegarlos en el mismo pedimento con que presenten el interrogatorio, de cuyo pedimento, y no de este, se debe dar traslado á la parte contraria para que alegue y pruebe contra ellos, ó impugne su admision sino conducen al pleito.

13. El orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio, es: primero el actor, y luego el reo; y asi se han de entregar á aquel si ambos acuden á un tiempo á tomarlos, y si no los vuelve á los ocho ó quince dias (tal vez como suele suceder con ánimo de que este quede indefenso y no pueda formar su interrogatorio), se le puede apremiar á que los vuelva, pues debe tenerlos menos tiempo por tres razones: la primera, porque cuando llega á poner la demanda, tiene ó debe tener preparados todos los materiales y medios de probar su intencion, como que le sobró tiempo para premeditarla y buscarlos, lo cual no sucede al reo, pues se ve sorprendido con la demanda, y precisado asi á contestar como á excepcionar y probar en los términos legales: la segunda, porque el actor como que toma primero los autos, goza íntegramente de todo el término, y mientras el reo prepara sus defensas y forma su interrogatorio, y puede hacer su prueba; siendo asi que el reo no goza de él, sino desde que se le entregan, y asi debe ser apremiado á volverlos, sin que sirva alegar que la mitad del término toca al actor, y que los puede tener durante ella, porque es todo para todos y no se puede dividir, pues la ley no permite division, y la práctica contraria introducida por litigantes de mala fe para alargar los pleitos y causar costas al contrario, es viciosa y se debe abolir: la tercera razon es, porque aunque el reo tenga los autos el resto del término probatorio, en nada perjudica al actor, por no hacerle falta regularmente, sino que se le ofrezca ratificar testigos, ó hacer algun reconocimiento; pues para la comprobacion de instrumentos se pueden separar de los autos, como se hace, ó cotejarse despues de pasado el término. Es de advertir, lo primero, que este orden de tomar los autos no es necesario por no mandarlo ni aun hablar de él las leyes, en cuya atencion si el reo acude primero por ellos, se le deben entregar, y si ninguno los quiere, no se le pueden precisar á que los tome; y lo segundo, que el término probatorio corre y no se suspende en los tribunales donde se comunican los interrogatorios, mientras una parte tiene el de la otra para hacer repreguntas á los testigos

contrarios, porque ninguna ley lo dice, y porque pasado el tercer dia de su comunicacion le puede apremiar á volverlo, por ser bastante tiempo tres dias para examinarlo.

14. Los testigos presentados en el juicio civil ordinario, han de ser examinados con citacion contraria dentro del término probatorio, aunque haya dias feriados; pero si falta tiempo para alguna razon pueden declarar despues, con tal que hayan sido presentados y juramentados precisamente dentro de él, porque sus deposiciones se retrotraen al tiempo legal en que juraron; y aun despues de la publicacion pueden declarar y explicar, ya sea á pedimento de parte ó de oficio del juez, lo que hayan depuesto confusamente ú omitido por no haberáeles preguntado dando razon de sus dichos (1). Asimismo se han de ratificar en el término probatorio con citacion contraria los que sin ella fueron examinados antes de la prueba y contestacion; y si algunos han fallecido ó estan ausentes en parte remota, de donde no puedan regresar para ratificarse, se ha de recibir con testigos íntegros y fidedignos informacion de abono á instancia de la parte que los produjo, y no de oficio, en la que deben declarar: *que el que aborcan era buen cristiano, temeroso de Dios y fidedigno, y por tal estuvo siempre reputado entre todos los que le conocian y trataban, por lo que ninguna duda les queda, antes bien tienen por cierto que habrá dicho verdad en la declaracion que dió tal dia (el que fuere), y por lo mismo se debe dar entera fe y crédito á quanto en ella expuso, y saber que falleció en tal dia por haberlo visto cadaver; ó que está ausente en tal parte por haberlo oido públicamente en el pueblo; ó que se ignora ser paradero desde tal tiempo que se ausentó etc.* segun sea. Pero si precedió la citacion á su examen, aunque no es necesario que se ratifiquen, y basta que se reproduzcan sus dichos en la prueba, como parte de ella; no obstante, como antes de la contestacion no hay juicio, no dañará, para que no se alegue que depusieron fuera de él, y no en tiempo oportuno, y que no fueron preguntados por las generales de la ley, por cuya causa se ignora si algunas les comprenden, á fin de tacharlos; como asimismo para obviar otros escrúpulos y reparos que sugiere á los litigantes su cavilosidad, mala fe y poca ó ninguna justicia. En la ratificacion (como que viene á ser corroboracion de la declaracion primera, si en ella se ratifican llanamente, ó nueva

1 Ley 34. tit. 16. Part. 3. y en ella num. 20.
Greg. Lop. Cur. Filip. part. 1. §. 16. cit.

deposicion hecha con las solemnidades legales, caso de que varíe en algo), pueden los testigos añadir, quitar y enmendar lo que depusieron antes, si con mejor acuerdo rectifican los hechos sobre que fueron preguntados, á cuyo fin se les debe leer á la letra su primera declaracion.

15. Lo explicado en el párrafo anterior es corriente en la práctica de los tribunales de Castilla, sin embargo de que algunos (1), fundados en las palabras, *para probar y haber probado, y para presentar la probanza*, que trae la ley 1. tit. 10. lib. 11. Nov. Rec., hablando del término que concede para la prueba, afirman que despues de este no se pueden examinar los testigos, no obstante que estén juramentados en tiempo habil, ni tampoco cuando el juez concedió ó prorrogó todo el de la ley, aunque en el auto de prueba se omitan las pruebas expresadas; pues el estilo de los referidos tribunales superiores é inferiores ha moderado la estrechez de la ley con omitir dichas expresiones en el auto de recepcion, y ponerle lisa y llanamente; práctica que dictó la necesidad á fin de que las partes no quedasen indefensas, y se aclarase la verdad: lo cual tiene lugar aun cuando se haya concedido todo el término legal, como lo he visto practicar y aprobar repetidas veces; bien que si se concede este íntegro, y se ponen las referidas expresiones, entonces, como que el juez por el hecho de ponerlas, advierte que el término es bastante para todo, concibo no podrán examinarse despues de pasado, á menos que intervenga causa que obste, y se le acredite en forma para que aprecie sus dichos (*).

16. Los instrumentos públicos se pueden redargüir de falsos *absoluto ó civilmente con la potestad ordinaria*: absolutamente,

1 Parlad. lib. 2. *Rer. part.* 5. cap. fin § 2. num. 3. *Cur. Filip.* ibi, num. 19, y otros que cita.

* El señor Conde de la Cañada ventidando de propósito esta cuestion dice entre otras cosas lo siguiente: "¿Adonde, pues, está la ley que permita jurar los testigos dentro del término señalado por el juez, y recibir sus declaraciones despues de pasado? ¿Como se podrán unir dos tiempos tan distantes en su naturaleza, siendo el del juramento habil, y el de la declaracion inhabil?... A mi me parece que podria evitarse la oscuridad que produce las opiniones referidas (las de varios autores que cita) y las razones en que se fundan, reduciendolas á una muy sencilla, natural y sólida, y consiste en que el término de prueba menor que el de la

ley, usando del prudente arbitrio que dispensa al juez la ley 1. tit. 6. lib. 4. Rec. (1 y 3. tit. 10 lib. 11. Nov. Rec.) proceda un auto interlocutorio, cual es el de prueba; y como este puede reformarse por el mismo juez que le dió, ya lo haga por palabras prorogando el término, ó por hechos que induzcan iguales efectos, se vence con toda evidencia que cuando el juez recibe el juramento á los testigos dentro del término señalado en el auto de prueba, que se supone ser mejor que el de la ley, y reserva recibir las declaraciones despues de él, se entienda que le prorroga por el tiempo que sea necesario para concluir aquella probanza, y por este medio ordinario puede extenderla al que señala la ley." *Instit. pract.* part. 1. cap. 3. desde el num. 20 al 33.

segun de jo sentado en los parrafos 77 y siguientes del capítulo anterior, y civilmente por una de cuatro causas, á saber: *eficiente*, que es cuando son hechos por persona inhabil, v. gr. por el que no era escribano público, ó aunque lo fuese estaba excomulgado ó suspenso cuando lo hizo; *material*, cuando se hicieron sobre cosa reprobada por derecho; *formal*, cuando en su extension no se observaron todas las solemnidades legales, v. gr. si faltó la fecha, suscripcion ú otra cosa sustancial, ó si el traslado presentado se compulsó sin la debida citacion del contrario; y *final*, v. gr. si fueron hechos ó sacados con vicios de obrepcion y subrepcion, que son diciendo mentira ó callando la verdad, ó si están ruidos y rotos en parte sustancial, ó contienen otros defectos sustanciales. La causa de la protesta ordinaria que se pone, quiere decir que no se procede de malicia ni por diferir el pleito, ni causar costas á su contrario, sino meramente por convenir á su defensa y dudar de ellos, respecto no ser los originales, ni haberlos visto, ni sido citado para compulsarlos.

17. Para remover todo vicio y sospecha de falsedad ó suplantacion de los instrumentos y testimonios redargüidos de falsos civilmente, se deben comprobar ó cotejar con sus originales ó protocolos de donde se sacaron, precedida citacion de la parte contraria, y señalamiento de dias y horas, á fin de que asista si quiere á su cotejo. Si no son los originales, han de ser genuinos; pues el traslado autorizado que se sacare de papeles que la parte tenga en su poder, no hace fe si no se compulsó legalmente; y asi cuando se redarguye civilmente, se redarguyen tambien los documentos de donde por exhibicion se sacó; por lo cual es indispensable cotejarlos con sus originales, por no serlo aquellos. A la manifestacion ó exhibicion de estos no debe excusarse el que presentó sus copias, si el redarguyente ó su procurador ó el letrado quieren verlos (1); é igualmente está obligado cualquiera de los litigantes á la exhibicion del testamento ó escritura que exista en su poder, si el contrario lo pretende (2). En su comprobacion ó cotejo ha de tener muchísimo cuidado el escribano receptor; pues debe poner todas las enmiendas, testaduras, raspaduras, entrerenglonaduras y demas cosas y defectos que advierta, así en los traslados producidos, como en el protocolo, original ó libro becerro de donde se compulsaron, expresando si estan salvadas con arreglo la á ley, y de una misma letra y tinta, ó de diversas; lo cual debe hacer

1. Ley 2. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec.

2. Ley 17, tit. 2. Part. 3.

con presencia de los originales mismos, y no del traslado, dando fe no solo de las señas del instrumento ó libro producido ó exhibido para comprobacion, á saber: si está foliado, con qué pergamino ó cubierta, de qué color y á qué folio, y cuantos tiene, y de si todas las hojas estan ó no rubricadas por el que lo autorizó; sino tambien de las demas circunstancias dignas de reparo que haya en él y en el traslado, y de si con estos concuerda ó no, expresándolo todo con individualidad. Mas no debe admitir á la parte contra quien se produce, alegaciones ni objeciones que se dirijan á enervarlo y anularlo por otras razones sustanciales que resulten de su mismo contexto; ya porque el acto del cotejo y comprobacion solo es para notar los defectos que aparecen de la material inspeccion, lectura y vista ocular del original y del traslado, y ver si este concuerda con aquel; y ya porque el escribano ó receptor es un mero executor, sin la mas leve jurisdiccion para la admision de dichas objeciones, si expresamente no se le concede. En esta inteligencia si tiene algunos defectos, se deben exponer y deducir ante el juez de la causa, como que es el único que tiene potestad y jurisdiccion para conocer de los méritos de ella, y de cuanto intenten y produzcan en apoyo de su intencion los colitigantes. Lo mismo se debe practicar en la comprobacion de los privilegios, libros y otros papeles, porque hay igual razon. Pero si se compulsaron con la debida citacion, ó no los redarguye de falsos la parte contraria luego que se le comunican, como lo debe hacer, no es necesaria su comprobacion, por ser visto aprobarlos, y no dudar de su contexto, ni despues debe redargüirlos con nuevo motivo.

18. No se deben extraer los padrones y papeles originales para las pruebas, de cualquier clase que sean, de los archivos públicos en que estan, ni de los oficios de escribanos sus protocolos, ni tampoco de las iglesias los libros parroquiales, antes bien á presencia de las personas á cuyo cargo está la custodia de unos y otros, se han de sacar y compulsar las partidas é instrumentos que se necesiten; lo cual está asi mandado para evitar su pérdida y extravio, y los irreparables daños que experimentaba el público (1). Lo propio debe observarse con los papeles, instrumentos y privilegios existentes en archivos de personas privadas, porque milita igual razon, y las leyes no distinguen; pero con la diferencia de que á estas se debe compeler litigando entre sí, y estando en el pueblo del juicio, á que los muestren

1. Ley 15. tit. 10. lib. 11. Nov. Rec.

ó exhiban en la audiencia, á fin de cotejarlos con las copias producidas, ó sacarlas de ellos con la correspondiente citacion, devolviéndoselos evacuado el cotejo ó compulsu, sin demora, bajo de recibo, para que los custodien en sus archivos; pero no cuando existan fuera del pueblo. Asi se concilian las leyes que mandan mostrarlos, y las que prohiben su extraccion de los archivos; las partes logran verlos, y no se les causa detrimento, que es lo que como justo se observa en la Corte; y en consecuencia se debe abolir como injusta y perjudicial la práctica de algunos tribunales contraria á esta, que es propiamente un abuso; pues ninguna ley manda que se presenten los originales, y se queden en los autos, sino que se muestren, es decir, que se exhiban ó manifiesten para que la parte contraria los vea, y de ellos se saque copia, ó se coteje la producida. Hay notable diferencia entre la presentacion y exhibicion: con la una se despoja de sus armas al que las tiene para su defensa, sin oírle ni vencerle; y con la otra las conserva. Lo propio se debe observar con los libros de caja que los comerciantes y girantes tienen en sus casas para su giro y comercio. Pero en los pleitos de reversion á la Corona de cosas enagenadas de ella, y en otros en que es interesada, se deben presentar originales los privilegios, donaciones y concesiones Reales y pontificias, si el fiscal Real lo pretende, por razon de su privilegio y del derecho fundado que tiene la Corona á ellas, y por esto el poseedor debe manifestar el título en cuya virtud las posee; lo cual asi se practica. El escribano tendrá muy presente esta doctrina para evitar daños y perjuicios á las partes, pues por haber presentado los originales muchas casas privadas y fallecido los que los produjeron, se ven desposeidas de haciendas, privilegios y regalías, á causa de no haberlos vuelto á recoger, é ignorar en donde parax para pedirlos y reivindicarlos.

19. Mientras dura el término probatorio ninguna cosa se puede hacer mas que la prueba, ni el juez puede ir adelante en el pleito, por este término fue establecido únicamente para ella; y si se hace es nulo, como lo dice la ley 2 al fin, tit. 15. Part. 3; por lo que si se introduce algun artículo *perjudicial*, se debe pedir al propio tiempo suspension del término de prueba, deferirse á ella, y subsistir suspenso hasta que en justicia se declare lo que corresponda sobre el artículo. Las razones son: 1.ª porque como la ley prohibe que se practique otra cosa durante él, si se hiciere lo contrario se procederia contra ella; y á fin de no quebrantarlo se usa del medio de la suspension, para que ni los

litigantes queden indefensos por falta de término competente, ni las leyes sin efecto: 2.^a porque de no hacerlo así, se verificaba correr á un tiempo dos términos, uno de prueba sobre lo principal, y otro sobre el artículo; lo que no puede ser porque como distintos, incompatibles y dados para cosas diferentes, deben correr en diversos tiempos: 3.^a porque en los juicios se deben evacuar con la respectiva audiencia todas las pretensiones é incidentes; pues de omitirse habria que reponer los autos al estado que tenian cuando se intentaron, como muchas veces sucede, en lo que se causan gastos y dilaciones: 4.^a porque de lo contrario se daba: en uno de dos escollos, ó de que interin se sustanciaba y determinaba el artículo se pasase el término de prueba, y la parte que le habia introducido quedase indefensa en lo principal por su defecto (lo cual resisten las leyes y la razon), ó de que si la hacia, no se evacuase el artículo, y corriendo el término no llegase el caso de la publicacion por haber espirado este, y hubiese precision de volver atras á determinar el artículo.

20. Empieza la suspension desde el dia en que se presenta el pedimento, pretendiéndola, é introduciendo el artículo; aunque mucho despues se defiera á ella, ó por ejecutoria se declare no haber lugar á este. Mientras dura, ninguna de las partes, sabiéndola judicialmente, puede hacer prueba; y si la hace, y la contraria respondió cuando se le citó, que queria hallarse presente á juramentar los testigos; compulsar ó comprobar instrumentos, ó hacer otro género de prueba (cuya respuesta debe admitir el escribano comisionado, y señalarles dias, horas y parage para que concurra; sin que necesite dar pedimento á este fin, porque no hay ley que lo prevenga), y por haber formado el artículo, no asistió; es nula como hecha fuera del término legal y sin la correspondiente solemnidad; y así se han de volver á juramentar los testigos á su presencia, y cotejar los instrumentos presentados y compulsados, si no quiere pasar por lo actuado durante la suspension:

21. Pero si en los dias que se señalaron y mediaron antes de notificársele la suspension; se juramentaron algunos testigos, pueden ser examinados durante ella, por haber sido juramentados en tiempo habil; aunque á consecuencia de la citacion para su juramento no le hubiese presenciado; y lo propio milita si se sacaron ó comprobaron despues de ella algunos documentos; en cuyo caso no debe la otra parte pedir nulidad de lo actuado, ni aunque la pida ha de deferirse á ella; pues de no ha-

ber asistido échese a sí mismo la culpa, porque el juez ó escribano que entiende en la probanza, no tiene obligacion de esperarle, ni con este motivo debe causar costas al litigante cuya prueba hace, como lo dice expresamente la ley 23. tit. 16. Part. 3. Todo esto se ha practicado á mi instancia en el Consejo en pleito en que recibido á prueba formé cierto artículo para que se citase á un tercero al juicio, y habiendo pasado los ochenta dias y mucho mas, hice se declarase no haber corrido el término desde la presentacion del pedimento, y que no sirviese la prueba que la parte contraria habia hecho, mientras estuvo pendiente, porque no obstante saberlo la habia continuado el receptor comisionado.

22. Si una de las partes pide con justa causa la suspension por ciertos dias del término probatorio que falta, y el juez defiere á ella, se debe poner el siguiente auto: "Mediante los motivos que se exponen, se suspende el término probatorio por tantos dias, y pasados vuelva á correr sin nueva providencia." Este auto se debe notificar á ambos litigantes, y finalizados los dias suspendidos continúa el término, sin necesidad de mas decreto, pedimento ni notificacion, ni de volverlo á hacer saber, como algunos poco instruidos piensan.